



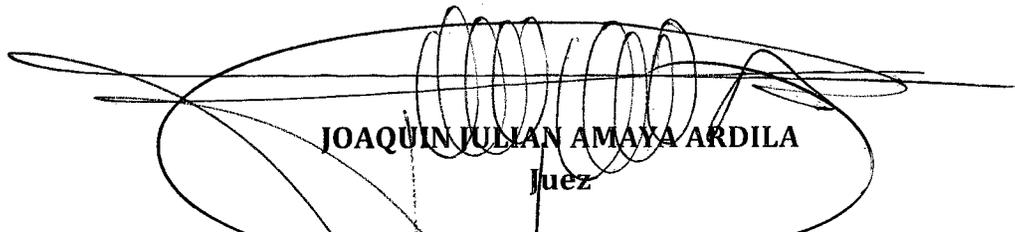
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de sustitución allegado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, MARIA PAULA CASTELLANOS MONROY. En consecuencia, **RECONOCER** personería al estudiante, JUAN PABLO MENA ARIAS, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
~~CHÍA, CUNDINAMARCA~~

La providencia anterior es notificada por anotación en
15 FEB. 2022

ESTADO No.010, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



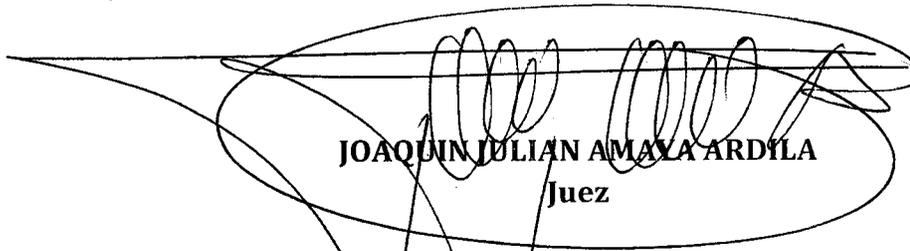
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20520232 (Fl. 147 al 156), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 13 de enero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CLARA INES MARTINEZ CASTAÑEDA y HECTOR GERARDO GOMEZ, en contra de EDWIN YESID ROJAS VARGAS.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por estado, esto es, el día 14 de enero ogaño, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

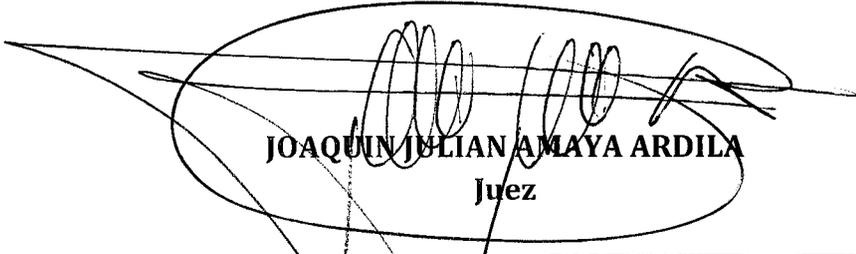
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 13 de enero de 2022, a favor de CLARA INES MARTINEZ CASTAÑEDA y HECTOR GERARDO GOMEZ, en contra de EDWIN YESID ROJAS VARGAS..

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$260.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

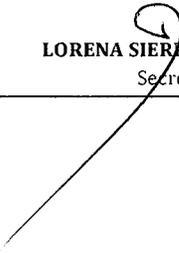
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

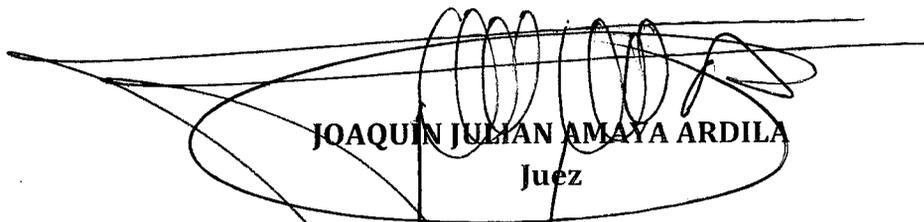


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 194)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

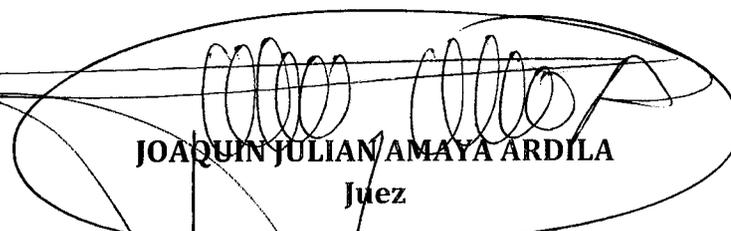


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado de los demandantes, PREVIO a tener en cuenta esta, deberá el profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a los poderdantes, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

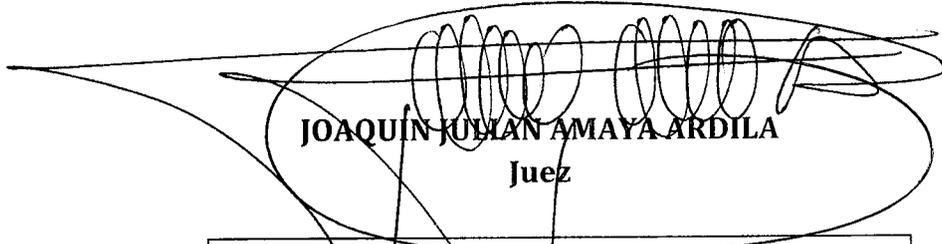
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 30 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que presenta la misma falencia advertida en auto anterior, esto es, el valor total liquidado por intereses de mora, no se sabe de dónde se obtuvo, como quiera que en la casilla de "liquidación de intereses", no se registró ningún valor.

Se pone de presente al abogado, que el Despacho tiene claro que solo se deben liquidar intereses de mora sobre el capital vencido y desde la fecha en que se ordenó en el mandamiento de pago. Sin embargo, en la liquidación que se está aportando, si bien es correcto la fecha desde la cual se cobran intereses, la tasa y el capital, esta no refleja el valor de lo liquidado por intereses de cada periodo, solo se tiene una suma total de intereses de mora (\$4.679.193), sin que sea claro de donde se determinó dicho valor.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

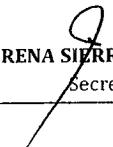
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

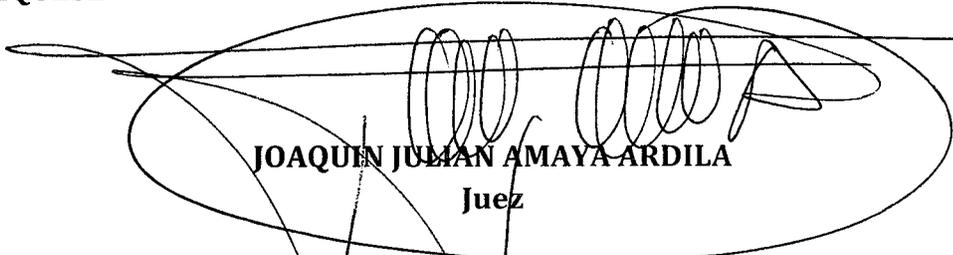


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, PREVIO a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy 15 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, PREVIO acceder a esta, deber el apoderado allegar registro civil de defunción de la demandada.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.
[Handwritten signature]
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

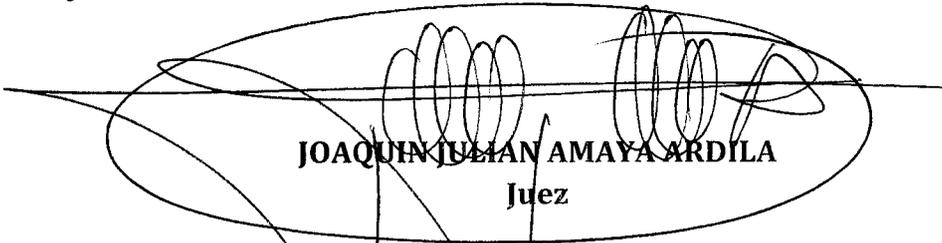
1°. El demandado, JASSON AUGUSTO RICARDO CHAVEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación (Fl. 27 AL 43), en el cual se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

2°. La demandada, LUZ MERY CHAVEZ RODRIGUEZ, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., del mandamiento de pago, sin que dentro del término concedido para el efecto, contestara la demanda, guardando silencio (Fl. 50 y 59 al 63).

En consecuencia, el Juzgado Dispone;

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy **15 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los demandados, FLOR ALBA MARTINEZ ECHEVERRIA y OSCAR ISMAEL BELLO LOPEZ.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 28 del mes de Abril del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

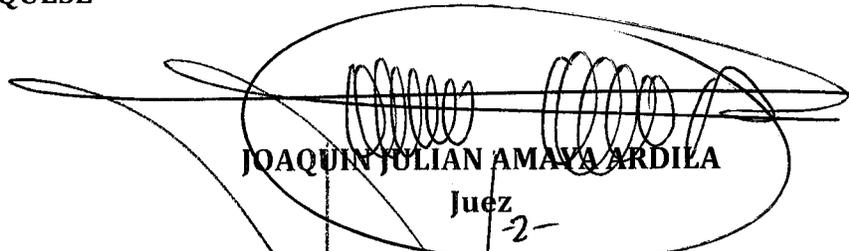
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de

anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **6 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

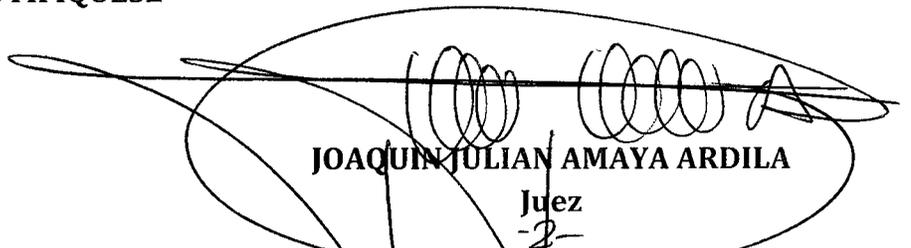


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito de reforma de demanda presentada por el apoderado demandante (Fl. 77 C.1), el Despacho RECHAZA esta, como quiera que el presente asunto se surte por el procedimiento Verbal Sumario, en razón de la cuantía, siendo inadmisibile la reforma de la demanda dentro del asunto. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy 17º FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

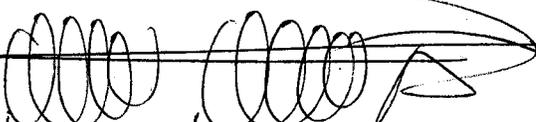
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado, **CRISTIAN CAMILO GARCIA RUIZ**, en la empresa **ACTIVOS S.A.S.** Límitese la medida a la suma de \$ 1.200.000.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

6 FEB. 2022

ESTADO No. 010, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

36



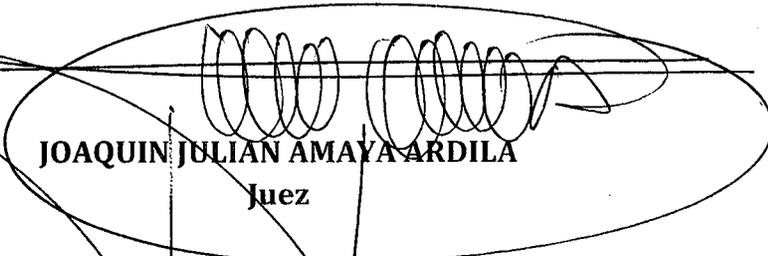
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado, presentó en tiempo escrito de contestación a través de apoderado judicial, en el cual se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 26 al 35), el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **15 FEB 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisando el escrito obrante a folio 99 y los documentos presentados, el Despacho observa que se encuentra determinado el avalúo catastral del inmueble por un valor de \$72.490.000, el cual incrementado en un 50%, de conformidad con el inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se establece en la suma de \$108.735000.

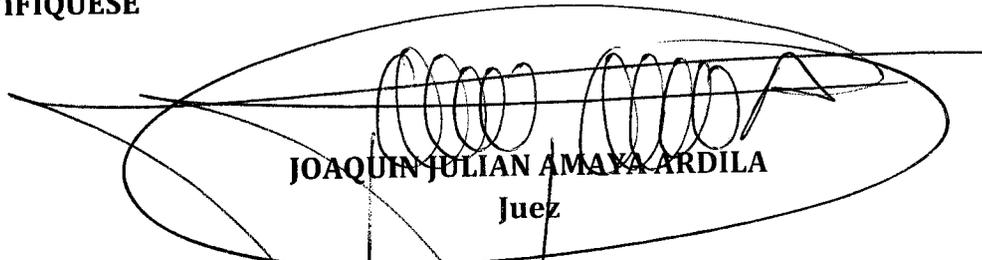
Sin embargo, de la lectura de la diligencia de secuestro, las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado (Fl. 83 C.2), el precio dado por el extremo actor, según la certificación catastral, no es el idóneo para establecer su precio real.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2° de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar la práctica del avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate, se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

En consecuencia, se dispone que la parte interesada realice el avalúo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



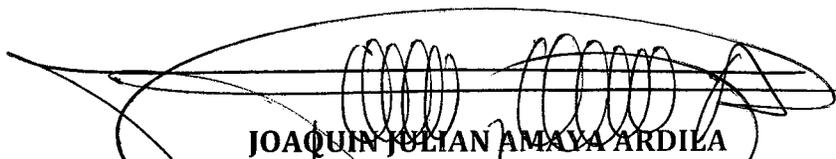
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el curador *ad-liten* designado (Fl. 35), se le REQUIERE para que allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado. Lo anterior, toda vez que de las documentales allegadas, no se puede determinar cuáles procesos se encuentran vigentes.

Se le concede el término de diez (10) días, para atender el requerimiento acá dispuesto o para la aceptación del cargo, so pena se hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad-liten* de la demandada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual sustenta en el hecho de que la parte ejecutante en el escrito de demanda omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, haber informado la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de la demandada y haber allegado las evidencias correspondientes; que con la omisión de tales requisitos, se vulneró el derecho de defensa y debido proceso de su ahora prohijada.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Del escrito se corrió traslado por tres (3) días, a la parte demandante, en la forma dispuesta por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual solicitó no acatar la nulidad planteada, por encontrarse saneada.

Adujó que si bien en la demanda se omitió la previsión prescrita en el inciso 2° del artículo 8° *ibídem*, ello no constituye una nulidad por indebida notificación, que el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, cuestión que no se dio en el presente caso, puesto que en lo que respecta a la forma, las diligencias de notificación realizadas cumplieron con lo preceptuado en las normas que rigen para el efecto.

Que no obstante el yerro advertido, este se encuentra saneado en los términos del numeral 4º del artículo 136 del estatuto procesal general, puesto que el acto procesal cumplió su finalidad.

Mediante auto del 18 de enero del presente año, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, encontrándose el expediente al Despacho, para emitir un pronunciamiento de fondo.

CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine*, el curador *ad-liten* de la demandada, formuló la nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, la cual sustenta en el hecho de que la parte ejecutante en el escrito de demanda omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, haber informado la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de la demandada y haber allegado las evidencias correspondientes¹; que con la omisión de tales requisitos, se vulneró el derecho de defensa y debido proceso de su ahora prohijada.

Así bien, observados los argumentos del incidentante y las pruebas que reposan en el plenario, de entrada debe advertirse que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, toda vez que esta se encuentra saneada, al tenor de lo

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. (...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

establecido en el numeral 4° del artículo 136 del C. G. del P., que señala que las nulidades se consideran saneadas, entre otros casos, “[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

En efecto, en el presente asunto, si bien es cierto que el demandante omitió en el libelo genitor haber informado la forma en que obtuvo las direcciones para notificación de la demandada, dentro de las pruebas practicadas en el trámite incidental, se tiene formato de “solicitud de vinculación de persona natural” (Fl. 16 C.I.), en donde se puede apreciar la dirección física y electrónica informada por la señora, DENY MILENA MORENO, al momento de solicitar el crédito, y fue a las direcciones informadas por la demandada al Banco W, en donde se agotó el trámite de notificación personal de esta, al margen de que las diligencias hubieran arrojado resultado negativo (Fl. 20 al 29 C.1).

Así entonces, la finalidad del acto procesal se cumplió, que era realizar en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, en donde al no haber sido posible aquel, se procedió a su emplazamiento, nombrándose curador *ad-liten*, para el ejercicio de su derecho de defensa.

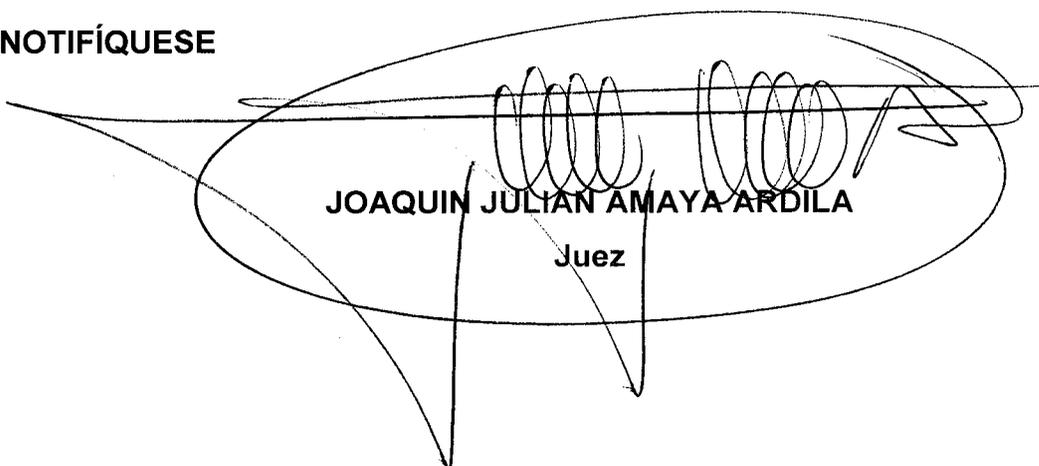
Sin más consideraciones al respecto, por lo expuesto, y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad-liten* de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy ~~10~~ 6 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

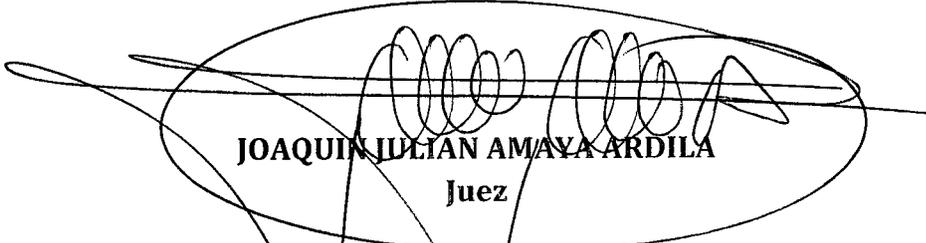
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Curador *Ad-Litem* designado mediante auto del 13 de enero ogaño (Fl. 115), no aceptó el cargo asignado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), el Despacho procede a su relevo y en consecuencia, DISPONE;

DESIGNAR, al doctor CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago en representación de los demandados, CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ y EDELBERTO RAMON LOZANO THOME.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

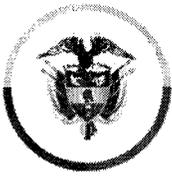
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy 17 FEB. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Expediente 2021-00551



46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 25 de enero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante excluyera de la ejecución al señor JAIME PARRA CORTES (Q.E.P.D.), y en su lugar dirigiera la demanda en contra de los herederos que hayan sido reconocidos en el proceso de sucesión del antes mencionado.

Conforme a lo anterior, el apoderado demandante en su escrito de subsanación señaló en el acápite de partes a la señora RUBIELA MORENO GONZALEZ como heredera determinada, pero lo cierto es que la misma es la cónyuge supérstite y no una heredera determinada o reconocida.

Aunado a lo antes mencionado, la parte interesada no manifestó en los hechos de la demanda, el fallecimiento del señor JAIME PARRA CORTES (Q.E.P.D.), ni el hecho de desconocer la existencia de un proceso de sucesión, para no dirigir la presente demanda en contra de los herederos indeterminados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En conclusión, el interesado no excluyó del acápite de pretensiones al señor JAIME PARRA CORTES (Q.E.P.D.), ni tampoco dirigió la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados.

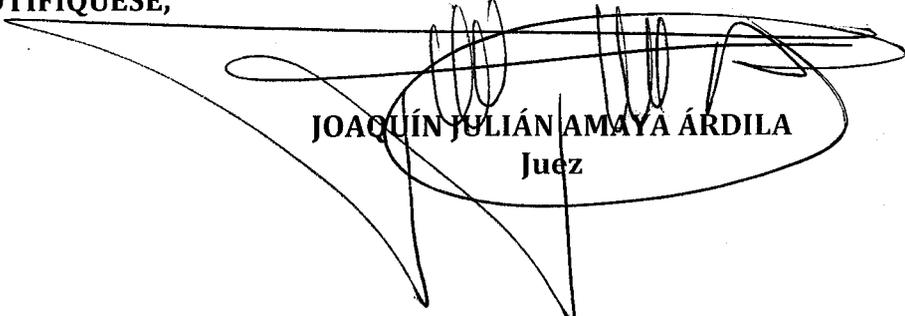
Por tanto, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio, y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado tres (3) de febrero de Dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

16 FEB. 2022

ESTADO No. 010, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 28 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de HERNAN DAVID MENDEZ PINEDA y DIANA PAOLA HERRERA ALDADA (Folio 14).

La demandada, DIANA PAOLA HERRERA ALDADA, se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente, según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P. (Fl. 31), sin que dentro del término que la ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones de mérito.

De otra parte, el demandante desistió de las pretensiones respecto del demandado, HERNAN DAVID MENDEZ PINEDA, asunto al cual accedió el Despacho en auto del 20 de enero de 2022.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 28 de septiembre de 2021, a favor del CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, pero solo en contra de DIANA PAOLA HERRERA ALDADA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$84.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 30 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARIA MARGARITA MALAGON, en representación de su menor hija, YEINCI MELISA VANEGAS MALAGON, en contra de VICTOR ARIEL VANEGAS VALENCIA (Folio 23).

El demandado fue notificado el 08 de noviembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 37 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

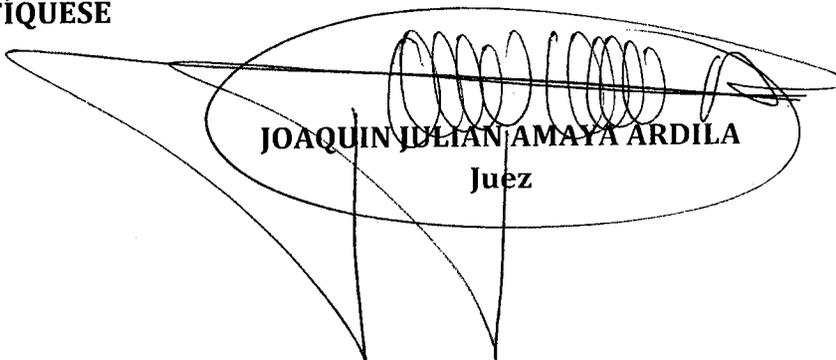
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 30 de septiembre de 2021, a favor de MARIA MARGARITA MALAGON, en representación de su menor hija, YEINCI MELISA VANEGAS MALAGON, en contra de VICTOR ARIEL VANEGAS VALENCIA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN IDLIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy **11 6 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N- 20564508 (Fl. 99), SE DISPONE:

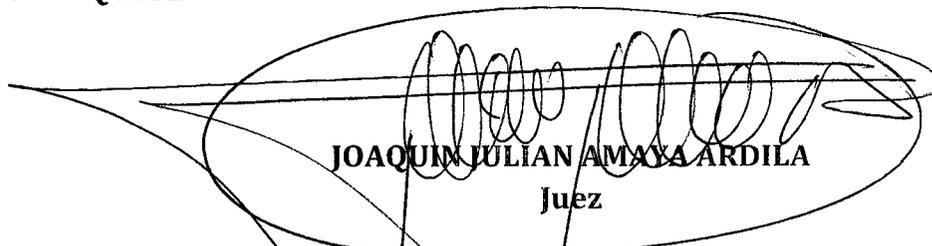
COMISIONAR, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad del demandado, CARLOS IVAN RUBIO MONSALVE, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy 16 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

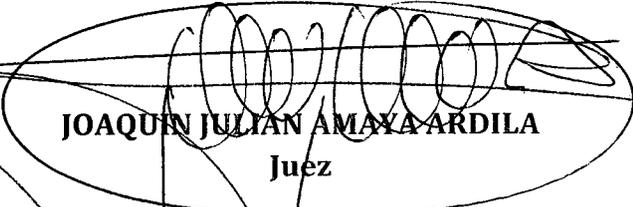
Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación (Fl. 38 al 41), en el cual se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado Dispone;

1°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

2°. RECONOCER personería judicial a la abogada, SANDRA YAZMIN GORDILLO MARTIN, en calidad de apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 75).

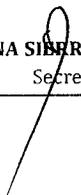
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy 15 FEB 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



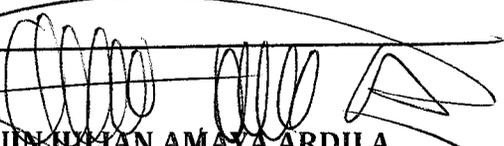
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la contestación de la demanda que realizada por el abogado, HERNANDO PINZON RUEDA, en representación de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSION S.A.S., se REQUIERE al profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta la contestación. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario (Fl. 69).

De igual forma, para que dentro del mismo término, se allegue el poder conferido por la demandada, PROMOTORA PONDEROSA CAMPESTRE S.A.S. y el certificado de cámara de comercio de ambas sociedades, lo anterior como quiera que estos no se aportaron con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy 16 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- I. Por intermedio de apoderado judicial, los señores, ANA MERCEDES PACHECO RAMIREZ y CARLOS RICARDO LINARES RODRIGUEZ, presentaron demanda Declarativa contra la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSIÓN SAS y PROMOTORA PONDEROSA CAMPESTRE SAS, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial, inadmitiéndose inicialmente por auto del 18 de noviembre de 2021¹ y avocándose conocimiento luego, mediante providencia del 09 de diciembre de 2020².
- II. De la lectura del libelo genitor, advierte el Despacho que:
 - a) En la parte introductoria no se indicó la acción que se instauraba;
 - b) En el acápite de pretensiones se solicita la devolución de unos dineros, pero no se dice bajo que consecuencia.
- III. Por lo anterior, este Despacho Judicial encuentra que pese haberse admitido la demanda, esta no se encontraba en forma, puesto que no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., esto es, que lo que se pretenda se encuentre expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, y bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, el Despacho debe tomar la correspondiente medida de saneamiento desde la providencia que inadmitió la demanda, admitiendo que las falencias allí advertidas, ya se encuentran subsanadas y solo se deberá corregir el libelo con lo que se señale en el presente auto.

Así mismo, como los demandados ya recorrieron el traslado de la demanda, esta será tenida en cuenta en su oportunidad procesal pertinente, siempre y cuando el abogado que los representa de cumplimiento a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR Y EFECTO**, la actuación surtida desde el auto que inadmitió la demanda adiado el 18 de noviembre de 2021.

¹ Folio 49

² Folio 55

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo:

1°.- Para que complemente las pretensiones, toda vez que solicita se declare la devolución de unas sumas de dinero, pero no se dice bajo que consecuencia, y si es por el incumplimiento del contrato, deberá solicitar que este se rescinda o su cumplimiento (Art. 1546 C.C.).

2°. Indique la clase de acción que se instaura, puesto en la parte introductoria de la demanda solo se refiere que se presenta "*Demanda ordinaria civil verbal declarativa de menor cuantía*". Además, retire la palabra ordinaria, puesto que los procesos ordinarios ya no existen.

3°. Aclare los hechos sexto y séptimo, en el sentido de precisar si el incumplimiento del contrato, es por fuerza mayor o por causa imputable al demandado.

4°. Si a bien lo tiene, presente la demanda con sus correcciones, integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

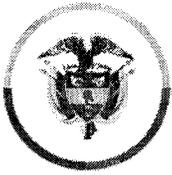
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUFGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad INVERSIONES J A M VEGETABLES S.A.S. y como avalista MARIA IGNACIA CAMPOS TORRES, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **16.609.384, 00** M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 15 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

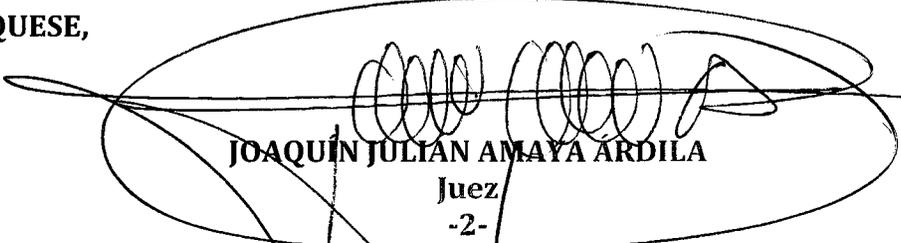
3.- Por la suma de \$ **689.218, 00** M/cte, por concepto de intereses corrientes, desde el 23 de octubre de 2020 y hasta el 7 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1608 núm. 1 del C.C.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **17 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2022-008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

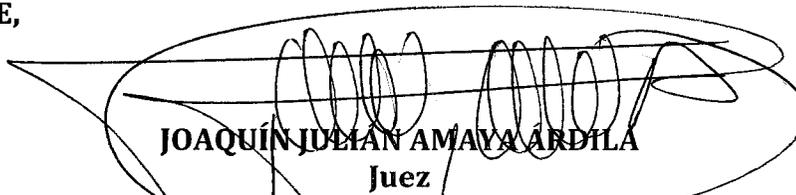
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

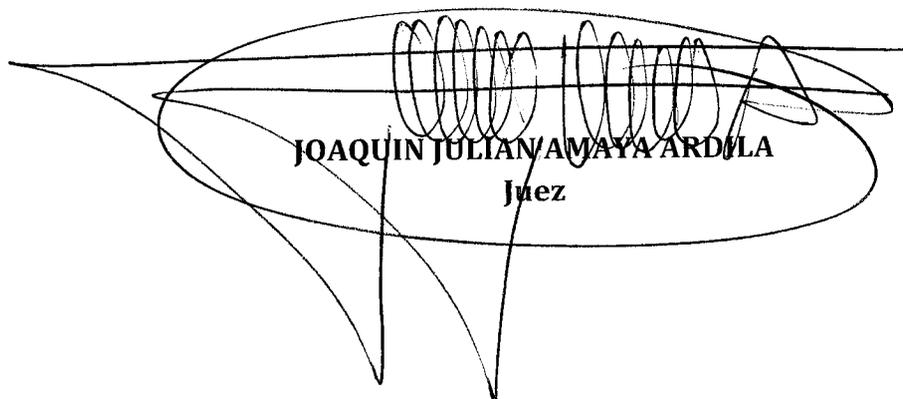
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia, con el numeral 11 del art. 82 del C.G. del P.
3. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indiqué expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4.- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
5. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.
6. Aporte Certificado de Existencia y Representación de la demandante, en donde figure la calidad de la persona que está confiriendo el poder. Nótese que en el allegado quien figura como representate legal es otra persona.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

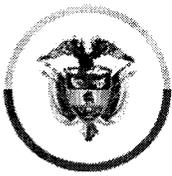
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, concordancia con el artículo 2003 del Código Civil; el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **LUZ ANGELA SILVA OVALLE** en contra **MARCO SALOMON LOPEZ OTALORA y ANA ISABEL CARDOZO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **622.387, 00 M/CTE**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento, causado desde el 1º al 11 de mayo de 2021.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

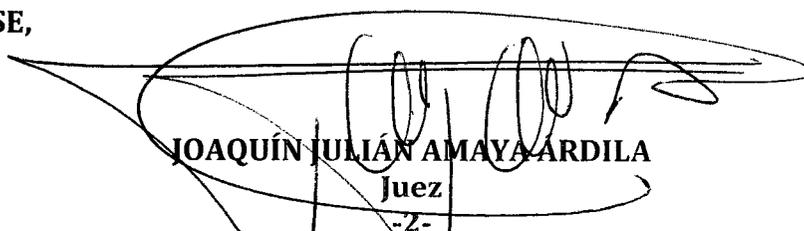
3.- Por la suma de \$ **5.262.000, 00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal, incorporada en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **VALENTINA BERNAL BARRETO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada en favor de la señora, GLORIA ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ, se concede el término de CINCO (5) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 339/18:

"(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy 15 FEB 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

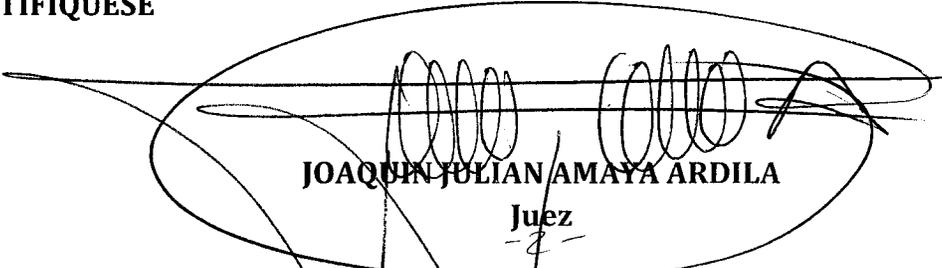
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que indique en la parte introductoria de la demanda el domicilio de los demandados.
- 2.- Aporte folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del contrato presuntamente simulado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

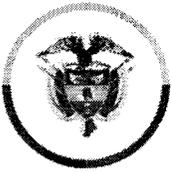
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy 16 FEB 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

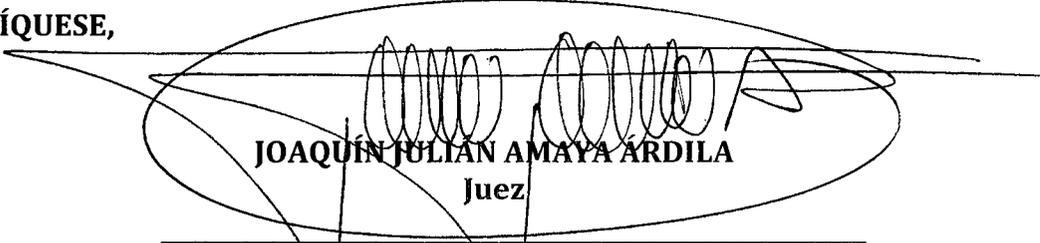
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por OLS ASESORES DE SEGUROS LTDA contra MERCADERIA S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

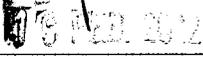
CUARTO: Reconocer personería al Dr. JORGE VARGAS ANNICHARICO, quien actúa calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

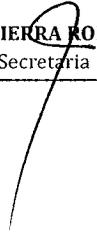
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

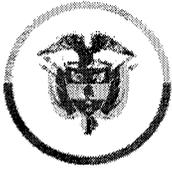
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

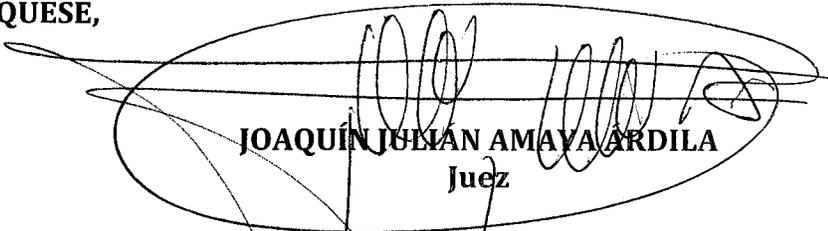
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

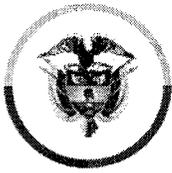
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

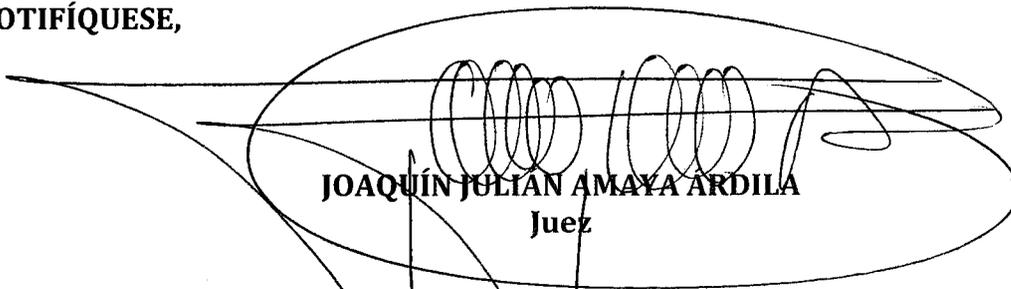
Cumplidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente forma:

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar la fecha en la cual, se aceleró el capital insoluto.
- 2.- Explique en el acápite de los hechos, si el "ALIVIO", generó intereses adicionales, teniendo en cuenta el numeral 1 del acápite e.
- 3.- Reformule el acápite "e", teniendo en cuenta que, en el párrafo segundo del pagaré aportado como base de la presente ejecución, los intereses de plazo se liquidarán trimestralmente (DTF), a la tasa certificada por el Banco de la Republica, en tal sentido deberá especificar cada uno de los intereses antes mencionados con la fecha de causación y tasa liquidada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **15 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

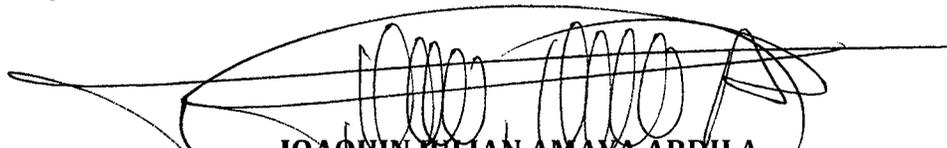
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a proceder con la calificación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

1. Planeación Municipal de Chía;
2. Agencia Nacional de Tierras;
3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC;
5. Superintendencia de Notariado y Registro;
6. Personería Municipal de Chía:

Lo anterior, para que suministren la información que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561/2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy **15 FEB 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2022-0030

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

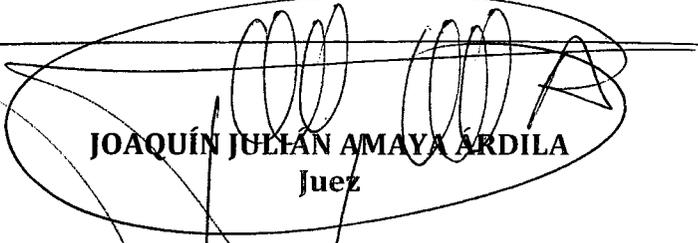
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

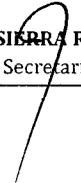
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy **15 FEB 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.

18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2022-0031

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

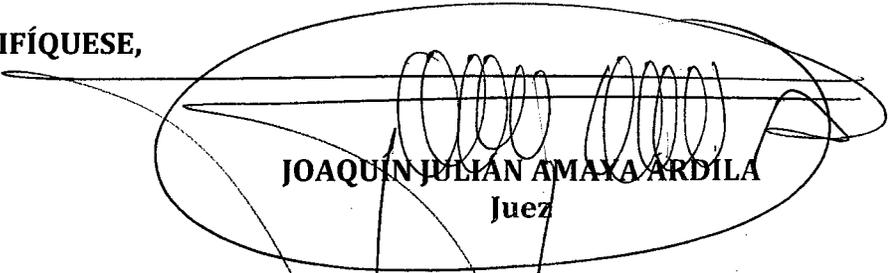
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO DE COLOMBIA S.A. - BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LEONARDO JAVIER MONTENEGRO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273 320173854

1.- Por la suma de **\$ 81.054.713,07 M/cte**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el capital e intereses de plazo de las cuotas en mora no pagadas y causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, discriminadas así:

Cuota No.	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN UVR	V/L EN PESOS	INTERSES EN UVR	INTERESES EN PESOS	VALOR DE CUOTA
86	09/09/2021	7,914.34983	\$2.286.071,03	2,194.8102	\$633.973,99	\$2.920.045,00
87	09/10/2021	7,971.39110	\$2.302.547,48	2,137.7689	\$617.497,54	\$2.920.045,00
88	09/11/2021	8,028.84350	\$2.319.142,68	2,080.3165	\$600.902,33	\$2.920.045,00
		Total:	\$6.907.761,19	Total:	\$1.852.373,86	

Total, capital de las cuotas en mora: \$ 6.907.761,19 M/cte.

Total, de las cuotas en mora: \$ 1.852.373,86

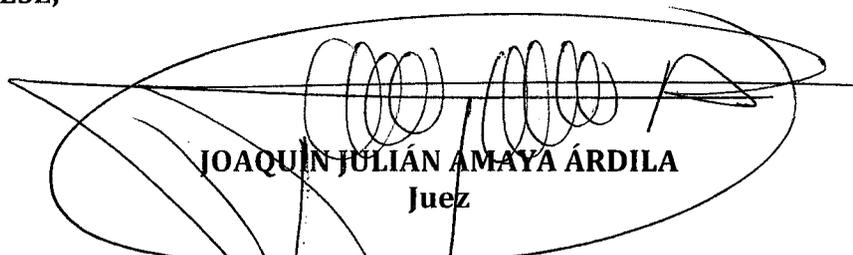
3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-669800, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como apoderada del endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **010**, hoy 07 de Mayo 2017 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

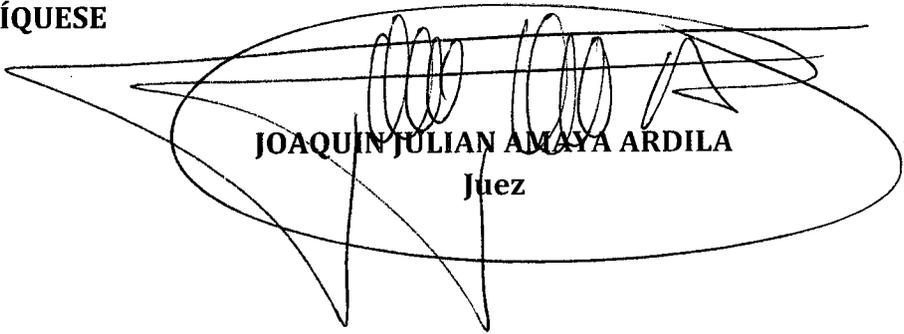
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Para que indique en la parte introductoria de la demanda el domicilio e identificación de los demandados (Num. 2 Art. 82 C.G.P.).
3. Aporte poder otorgado de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de Decreto *Ejusdem*, esto es, mediante mensaje de datos, o atendiendo las disposiciones del artículo 74 del C.G.P. Además, para que indique expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados y se le faculte para presentar la demanda en contra del señor, JHON WILSON ORTEGA. Nótese que en el poder allegado este no se incluye.
- 4.- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
5. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.
6. Para que solicite en el acápite de notificaciones el emplazamiento del demandado que manifiesta desconocer su dirección de notificación.
7. Para que conforme el artículo 206 del C.G.P., discrimine los conceptos por los cuales pretende el pago de la suma de \$7.000.000.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

15

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.010, hoy 17 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



20

Ejecutivo No. 2022-0035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

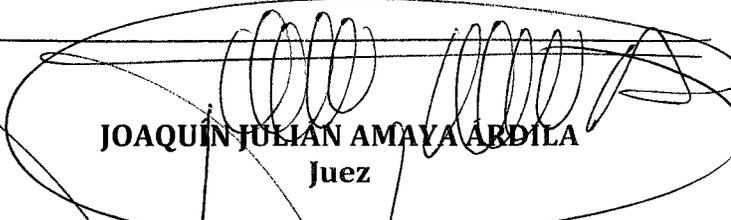
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy 16 FEB. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

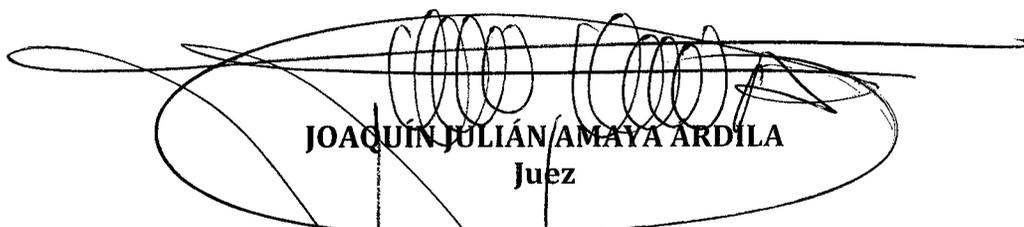
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. contra ANGELA MARIA PALOMINO BERMUDEZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas DMV-809, Marca KIA PICANTO EX, Modelo 2017, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., el parqueadero ubicado en la Av. las Américas # 50 -50 de la ciudad de Bogotá.

Reconocer personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINXÓN RIVERA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy 15 FEB 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

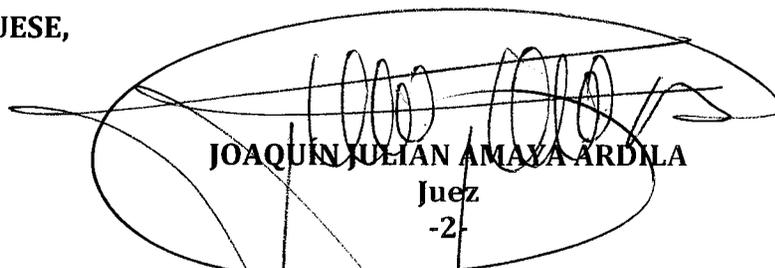
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS CAMILO JARAMILLO SOCHA, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 24.401.960, 00 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, es decir, 19 de enero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAZA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010, hoy 15 FEB 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN ROBERTO VELANDIA RODRIGUEZ** y en contra de **FRANCY SUAREZ FERNANDEZ** y **JORGE ARTURO ALVARADO JAMAICA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 9.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 13 de enero de 2020, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, día 14 de enero de 2020, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

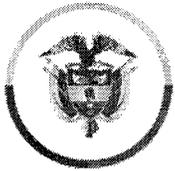
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. FOCIÓN VELASCO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy 17 FEB 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAMILO ANDRES CARDENAS MENDEZ** en representación de los menores **MARIA CAMILA, THOMAS DANIEL y EMILIANO ANDRES CARDENAS VALENCIA** **contra** **SANDRA LORENA VALENCIA BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 500.000 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios, del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por la suma de **\$ 500.000 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.
- 4.- Por los intereses moratorios, del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 5.- Por la suma de **\$ 500.000 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
- 6.- Por los intereses moratorios, del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 7.- Por la suma de **\$ 500.000 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.
- 8.- Por los intereses moratorios, del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 9.- Por la suma de **\$ 500.000 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

10.- Por los intereses moratorios, del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

11.- Por la suma de **\$ 528.100 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

12.- Por los intereses moratorios, del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

13.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

14- Por la suma de **\$ 450.000, oo M/cte**, por concepto de TRES (3) MUDAS DE ROPA, del mes de octubre de 2021, causadas y no entregadas.

15.- Por la suma de **\$ 225.000, oo M/cte**, por concepto del 50% de uniformes escolares. (sacos, sudaderas camisetas). (Fol. 20).

16.- Por la suma de **\$ 96.031, oo M/cte**, por concepto de 50% de tenis escolares. (Fol. 20).

17.- Por la suma de **\$ 81.692,5 M/cte**, por concepto de 50% de tenis escolares. (Fol. 22 vto).

18.- NEGAR el mandamiento de pago por los demás útiles escolares, tenga en cuenta que los recibos de transacciones aprobadas o voucher, no prestan merito ejecutivo; además no se tiene certeza de la naturaleza de las compras.

19.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

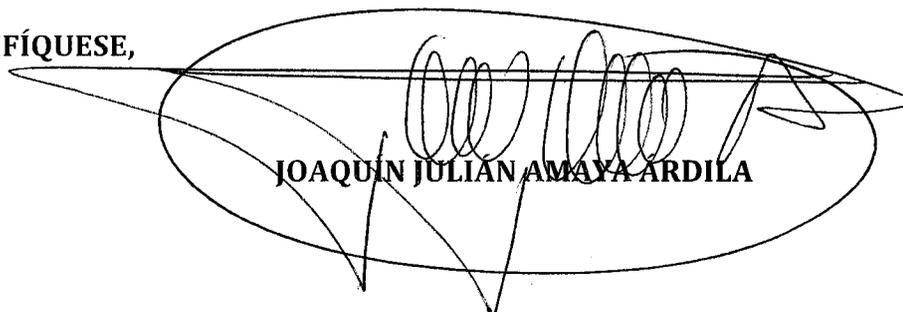
SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. MARTHA CATALINA QUECAN HERRERA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy 16 FEB. 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada en favor de la señora, EDWARD CARRILLO VILLAMIL, se concede el término de CINCO (5) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 339/18:

"(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

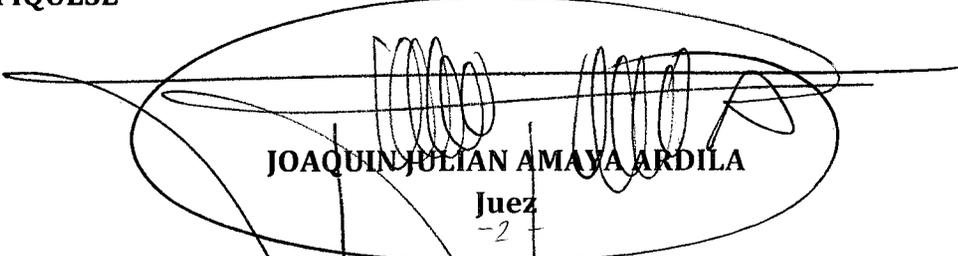
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que indique el domicilio de los demandados.
- 2.- Aporte folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien objeto del contrato presuntamente simulado.
3. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aclare la cuantía del asunto, puesto que señala la suma de \$175.000.000. Sin embargo, visto el acto presuntamente simulado, aquel se realizó por un valor de \$3.000.000 (Fl. 5).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

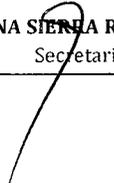

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010, hoy 13 FEB 2022 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial DECLARATIVA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por lo señores, JOSE VICENTE RODRIGUEZ MUÑOZ y MARIA IRENE RIVERA LINARES, actuando a través de apoderado judicial, contra SAMUEL BALLESTROS ALARCON, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS, MARIA TERESA BERNAL PEREZ, LADY JOSEFINA BERNAL PEREZ, HECTOR JAVIER BERNAL PEREZ y CLAUDIA INES BERNAL PEREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapiar.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados determinados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS DEMANDADAS INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: Se decreta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-930640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso)

SEPTIMO: Oficiése a:

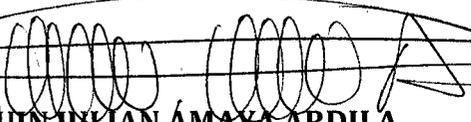
- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

A fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones, según el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general. Acredítese para este proceso la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: OFICIAR al Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Chía, hoy Juzgado 3º Civil Municipal de Chía, para que informe sobre el estado del proceso Ejecutivo instaurado por SANDRA PATRICIA SANDOVAL, contra CLAUDIA INES BERNAL. De igual forma, **OFICIAR** al Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, para que informe sobre el estado del proceso con radicado No. 2015-00250. Lo anterior, toda vez que en las anotaciones 06 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria existe anotación de embargo e inscripción de demanda, sin que en el libelo genitor se haya informado sobre las resueltas de los anteriores tramites y como quiera que dichas medidas no han sido canceladas. Por secretaria procédase de conformidad.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la abogado, URIEL QUECAN CANASTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.994.125 y T.P. No. 89.952 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

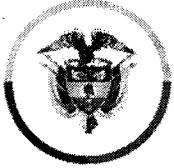
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **11 6 FEB. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



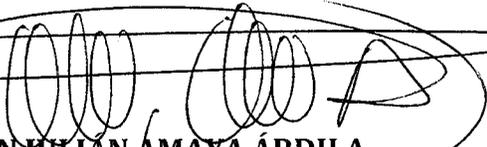
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue nuevamente copia del poder otorgado, como quiera que la enviada no es legible.
- 2.- Remita certificación de existencia y representación legal de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.
- 3.- Aporte Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20168072, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

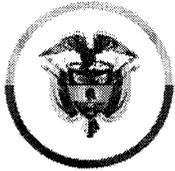
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **17 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la solicitud de Restablecimiento de Derechos de la menor D.A. LOZADA CASTRO, remitida por el Juzgado Promiscuo de Albán – Cundinamarca, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de enero del año que avanza el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, declaró no ser competente para conocer del trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor D.A., ordenando la remisión al Juzgado Promiscuo de Albán – Cundinamarca.

El Juez Promiscuo de Albán – Cundinamarca, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, asumió el conocimiento del proceso, por presuntos comportamientos sexualizados, ordenó dar el trámite contemplado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018, ordenó las respectivas comunicaciones a los representantes legales, Grupo Interdisciplinario del ICBF y Procuraduría General de la Nación.

Cumplido lo anterior, el mencionado Juzgado, ordenó oficiar a la Fundación Niña María de Albán- Cundinamarca, con el fin de que se comunicara el estado de la menor, sin embargo, dicha fundación informó que la menor D.A., se encuentra en la sede de esta municipalidad, bajo la modalidad de internado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado de Albán – Cundinamarca, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022, y con fundamento en la competencia territorial, se abstiene de continuar asumiendo el conocimiento del proceso de Restablecimiento de Derechos, por encontrarse la menor en la Sede de la Fundación Niña María de esta municipalidad.

CONSIDERACIONES - PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA

Verificadas la demanda y las actuaciones efectuadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán – Cundinamarca, observa este estrado judicial que ninguna de las partes alegó falta de competencia para seguir conociendo de las diligencias, por lo que el supuesto de hecho contemplado en el artículo 16 del Código General del Proceso es aplicable a este proceso.

En efecto, solo la falta de jurisdicción y la falta de competencia por factores subjetivo y funcional tienen el carácter de improrrogables. **Pero la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, como en nuestro caso, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo** y el Juez debe seguir conociendo del proceso. La prórroga de la competencia opera por cuanto en el presente asunto, la competencia no fue determinada por el factor subjetivo ni tampoco por el funcional.

Por ello este estrado judicial carece de competencia para conocer del Restablecimiento de Derechos - PARD-, dado que **no fue alegado por las partes** y el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, debe seguir conociendo de las diligencias, **POR CUANTO LA COMPETENCIA SE ENCUENTRA PRORROGADA** en el mencionado estrado judicial.

Como consecuencia de ello se debe generar el conflicto de competencias correspondiente, para que el superior jerárquico, en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, indique cual estrado judicial es el competente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

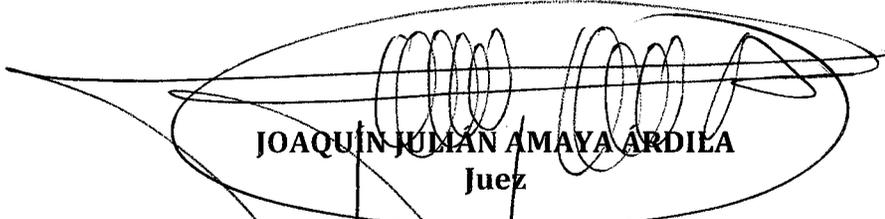
PRIMERO. Declarar falta de competencia para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta la prórroga de la misma en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia dentro de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar la remisión de la actuación y sus anexos al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, por ser el despacho judicial competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Juzgados del mismo distrito judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012.

Para tal efecto, líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.010, hoy **16 FEB. 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.